

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ CAUCA**

**ÚNICA INSTANCIA**

Proceso:	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2018-00126-00
Demandante:	BLANCA EDILMA GOMEZ DE CASTRO
Demandado:	PATRICIA DEL CARMEN MONTERO TREJOS

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó, Cauca, veinteuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Procede este Despacho Judicial a aplicar de forma oficiosa la figura del desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, toda vez que se han cumplido con los presupuestos exigidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso para ello.

**CONSIDERACIONES**

El desistimiento tácito ha sido consagrado como *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*<sup>1</sup>

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra dos eventos en los cuales se puede aplicar el desistimiento tácito, a saber:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 1186 de 2008 de diciembre 3 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

El primero de ellos, se encuentra contemplado en el numeral 1º de la norma en mención y procede cuando para continuar con el trámite del proceso o actuación de parte, se requiere del cumplimiento de una carga procesal, o de un acto de parte, caso en el cual el juez ordenará su cumplimiento dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará en estados. Vencido dicho término sin que se haya efectuado el trámite o acto respectivo, el juez tendrá por desistida tácitamente la demanda<sup>2</sup>

El segundo evento emerge “[c]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En tratándose de este último caso, la norma prevé las siguientes reglas para su aplicación:

*“a) Para el computo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años.*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*(...)*

*e) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”<sup>3</sup>*

La doctrina nacional ha referido sobre el numeral 2º de la norma en mención que: “la paralización de un de un proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar de oficio, o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional

---

<sup>2</sup> Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Artículo 317 inciso 2º del Código General del Proceso

*al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaría ininterrumpidamente por dicho lapso (...)”<sup>4</sup>*

De lo anterior se colige que, para la aplicación del desistimiento tácito, específicamente en los casos previstos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, constituye requisito *sine qua non* que el proceso o actuación haya estado inactivo por el término de un (1) año; en tratándose de los procesos ejecutivos, si el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el término será de dos (2) años. Aunado a ello, es menester que el proceso no se encuentre suspendido por acuerdo entre las partes y que aquel procede ya sea a petición de parte o de oficio.

No obstante, como lo señala el literal c de la aludida norma *[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*

En lo que a sus efectos atañe, se tiene que decretado el desistimiento tácito, el proceso o la actuación pendiente quedará terminado y, de existir medidas cautelares, se ordenará su levantamiento, empero el decreto de esta figura no *“impide que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.”<sup>5</sup>* No obstante, *“serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.”<sup>6</sup>*

Ahora, si el desistimiento tácito se decreta *“por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido (...)”<sup>7</sup>*

Al respecto, el Honorable Magistrado Manuel Antonio Burbano Goyes comentó:

*“El precepto anotado, prevé dos situaciones particulares, la primera cuando se trata de asuntos que requieren actuaciones a instancia de parte, es decir, cuando el impulso del proceso se encuentra a cargo de cualquiera de los sujetos procesales; el segundo evento, se refiere a toda actuación judicial que permanezca inactiva en un lapso de un año; si ya se dictó sentencia y se encuentra ejecutoriada, el término es de dos años.*

*Es menester diferenciar ambos casos, pues mientras el primero de ellos es eminentemente subjetivo o relativo a los deberes de las partes, el último constituye un retardo netamente objetivo, donde no se exige identificar la omisión de uno u*

---

<sup>4</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, Bogotá, 2016, pag. 1034.

<sup>5</sup> Literal f), inciso 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

<sup>6</sup> Ibídem.

<sup>7</sup> Literal h) inciso 2º, artículo 317 ibídem

*otro interviniente, o el descuido del propio juez, pues de la sola inactividad del proceso durante el periodo establecido por la ley, sin necesidad de requerimiento previo, emerge la procedencia de su terminación por desistimiento tácito.*

*Decantado lo anterior, también es necesario precisar las consecuencias procesales del desistimiento tácito, las que según la citada norma son: terminar la actuación, ordenar levantar las medidas cautelares allí practicadas y por ende, desglosar los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda o librar mandamiento ejecutivo”.*<sup>8</sup>

Finalmente, ha de mencionarse que según lo dispuesto en el literal (h) del inciso 2º del artículo 317, ejusdem, el desistimiento tácito no se aplicará en contra de incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Sentados los anteriores presupuestos, se procedió a revisar la carpeta digital del asunto referenciado al inicio de este proveído, extrayendo lo siguiente:

Inicialmente encuentra el Juzgado que en la fecha 8 de noviembre de 2018, se le asignó por reparto a este Despacho Judicial el conocimiento del proceso que se analiza y dentro del término de Ley, se emitió auto interlocutorio de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2018, resolviendo libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BLANCA EDILMA GOMEZ DE CASTRO** identificada con cedula de ciudadanía N° 25.265.707 expedida en Popayán, Cauca, en contra de la señora **PATRICIA DEL CARMEN MONTERO TREJOS**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 27.472.958 expedida en Colon, Putumayo, acatando las pretensiones de la demanda y con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses moratorios correspondientes. En ese mismo proveído se ordenó realizar la notificación personal de la demandada, conforme a lo establecido en el art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, quedando tal diligencia a cargo de la parte demandante.

Luego, el Juzgado en atención a solicitud elevada por la parte demandante, emitió auto interlocutorio adiado 31 de julio de 2019, resolviendo emplazar conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, a la señora PATRICIA DEL CARMEN MONTERO TREJOS, de quien se desconocía su domicilio, para que por sí o por intermedio de apoderado judicial se presentara a estar en derecho dentro del presente asunto. Con dicho propósito, el Juzgado en la misma fecha del 31 de julio de 2019, hizo entrega al apoderado de la parte demandante del edicto emplazatorio para su publicación por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, advirtiéndole cumplir lo reglado en el inciso 5º del artículo 108 del CGP, una vez efectuada esa publicación.

---

<sup>8</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL. SALA CIVIL FAMILIA. MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES. Quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016). Apelación auto 19001-31-10-002-2010-00091-01.

Así mismo se advierte que en atención a nueva solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado emitió auto de sustanciación de fecha 16 de marzo de 2023, resolviendo negar por improcedente el desglose del título valor consistente en la letra de cambio objeto de recaudo.

Encontrándose la actuación pendiente de realizar la diligencia de notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada **PATRICIA DEL CARMEN MONTERO TREJOS**, el Juzgado emitió auto adiado 9 de mayo de 2023, resolviendo requerir al doctor **RÚBILO GERARDO MUÑOZ NÁÑEZ**, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de aquel auto, procediera a cumplir la carga procesal de la diligencia de notificación personal a la demandada **PATRICIA DEL CARMEN MONTERO TREJOS**, advirtiéndole que en la eventualidad de incumplir lo ordenado, se procedería a aplicar desistimiento tácito a este proceso.

Frente a la anterior decisión, se tiene que pese al vencimiento del término concedido para que la parte demandante realizara la diligencia de notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada **PATRICIA DEL CARMEN MONTERO TREJOS**, hasta la fecha no ha demostrado a plenitud la práctica de tal diligencia y por tanto, a éste Despacho no le queda más opción que declarar desistida la actuación y de contera la demanda, en razón a que practica de la notificación personal es una carga que incumbe exclusivamente a la parte demandante tal y como se explicó en el auto de requerimiento, siendo requisito sine qua non para continuar con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, se declarará el **DESISTIMIENTO TÁCITO** que hace alusión el Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto se han cumplido con los presupuestos que la norma prevé para ello y, consecuentemente, se ordenará la terminación del proceso, advirtiéndole a la parte demandante que puede presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a la ejecutoria de la presente providencia. Consecuente con lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021. Ofíciase a las entidades correspondientes.

Finalmente, respecto de la condena de costas y perjuicios, no hay lugar a ello, por expresa disposición del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que dentro del presente asunto ha operado **EL DESISTIMIENTO TÁCITO**, toda vez que se configuraron los

presupuestos vertidos en el Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso para su aplicación.

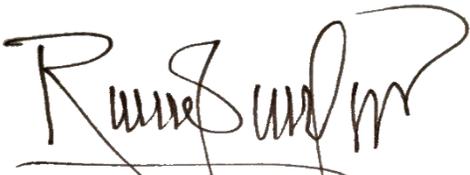
**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de radicación N° **195484089002-2018-00126-00**, interpuesto por la señora **BLANCA EDILMA GÓMEZ DE CASTRO** identificada con el cedula de ciudadanía N° 25.265.707 de Popayán Cauca, en contra de la señora **PATRICIA DEL CARMEN MONTERO TREJOS**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 27.472.958 expedida en Colon Putumayo.

**CUARTO: SIN LUGAR** a condenar en costas o perjuicios, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Se advierte a la parte ejecutante que podrá interponer nuevamente la demanda ejecutiva transcurridos 6 meses, contados desde la ejecutoria de este proveído, aparte de los demás efectos previstos en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el proceso con los de su clase, previas las anotaciones respectivas en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL  
PIENDAMÓ – CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **095** el día de hoy veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario